



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00113 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 *ibídem*³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que en la contestación allegada el 26 de febrero de 2020⁴, la UGPP propuso la excepción mixta de caducidad porque considera que el término para presentar la demanda contra los actos administrativos se encuentra vencido, Al respecto, a folio 18 del escrito se afirmó lo siguiente:

"... La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida en que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido".

Como se puede apreciar, la entidad demandada no se detuvo a explicar de manera clara y suficiente la razón por la cual considera que en el caso concreto opera el fenómeno jurídico de la caducidad. Sobre el particular, es importante señalar que no basta con exponer una explicación generalizada en torno al concepto de caducidad y el término previsto por la norma para su configuración, pues se requiere del interesado un mínimo esfuerzo argumentativo toda vez que en el estudio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho rige el principio de justicia rogada como un límite a las facultades de interpretación que evidentemente tiene el juez.

Pese a lo anterior, al verificar de oficio la excepción, encuentra el Juzgado que en cualquier caso la demanda fue presentada dentro del plazo fijado por el legislador en el numeral 2) literal d) del artículo 164 del CPACA, en razón a que la resolución que puso fin a la actuación administrativa, esto es la Resolución RDP 048291 del 26 de diciembre de 2018 *por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. RDP 042121 del 23 de octubre del 2018*, fue notificada personalmente el 03 de enero de 2019⁵, dando como plazo para presentar la demanda hasta el 04 de mayo de 2019.

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

⁴ Ver documento denominado "[contestación](#)"

⁵ Ver documento denominado "expediente digitalizado", página 29.

Así las cosas, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la demanda el 02 de mayo de 2019 según consta en el acta individual de reparto obrante a folio 49 del expediente digitalizado, deberá declararse no probada la excepción de caducidad.

Zanjado el anterior debate, procede el Juzgado a estudiar acerca de la viabilidad de prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a fin de proferir sentencia anticipada toda vez que no existen más excepciones previas o mixtas de las que deba ocuparse el Despacho en esta etapa procesal.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación. Así fue afirmado por las partes quienes de común acuerdo solicitaron la sentencia anticipada.

2.2.1. De la fijación del litigio

El debate se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 042121 del 23 de octubre de 2018 y los actos confirmatorios, por medio de los cuales se impuso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la obligación de pagar la suma de \$788.332 por concepto de aportes patronales con ocasión a una reliquidación pensional de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial. Para resolver el asunto, corresponde al Despacho estudiar los siguientes problemas jurídicos a saber:

- (i) ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de la causante?

- (ii) ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- (iii) ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la parte actora al SGSS en pensiones?
- (iv) ¿Existe desviación de poder por parte de la entidad demandada en razón a que debió obligatoriamente hacer uso del recurso de revisión de que trata el artículo 248 del CPACA antes de proferir los actos administrativos hoy cuestionados?

2.2.2. Pruebas solicitadas

La parte actora solicita se tengan como pruebas las siguientes documentales aportadas con la demanda:

1. Resolución RDP 042121 de 23 de octubre de 2018
2. Resolución RDP 048291 de 26 de diciembre de 2018 y su constancia de notificación.
3. Resolución RDP 046623 de 12 de diciembre de 2012
4. Copia del recurso de reposición y apelación contra resolución RDP 042121

Así mismo solicita se oficie a la UGPP con el fin de que aporte copia auténtica, íntegra y legible del expediente del señor Gustavo Rojas Muñoz; los actos demandados y el documento que demuestra el pago del valor cobrado al Ministerio

Por su parte, la **parte demandada** solicita se tenga como prueba documental el expediente administrativo contentivo de los actos administrativos emitidos por la entidad y las solicitudes realizadas por el demandante.

Se decretan e incorporan al expediente la totalidad de pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos demandados. Adicionalmente son

pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, se rechazará la solicitud de oficiar a la UGPP para que aporte copia auténtica, íntegra y legible de los actos demandados, teniendo en cuenta que en cumplimiento del deber procesal previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA la demandada aportó en medio magnético el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso⁶. No obstante se requerirá a la demandada para que, en atención del deber de colaboración previsto en el inciso final del artículo 103 del CPACA⁷, aporte el expediente administrativo en medio electrónico, haciendo uso de las plataformas virtuales implementadas por la Rama Judicial.

Ello deberá hacerse dentro del término de cinco (5) días a fin de que sean incluidos a la carpeta virtual del proceso, toda vez que el expediente se encuentra en trámite de digitalización. En el mismo término la demandada deberá aportar copia del expediente administrativo del pensionado Gustavo Rojas Muñoz.

En lo que concierne a la solicitud de oficiar a la parte pasiva para que aporte copia auténtica del documento que demuestra el pago del valor cobrado al Ministerio, se decretará la prueba, pues resulta conducente, pertinente y útil para acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de la demandante. Sin embargo, se invertirá la carga de la prueba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la luz del artículo 167 del CGP, en razón que por ser la entidad que presuntamente debió realizar el pago de la suma de dinero cobrada, es quien se encuentra en mejor posición para probar tal hecho, en virtud de su cercanía con la prueba.

Así las cosas, se otorgará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el término de cinco (5) días para que aporte copia del documento que

⁶ Ver folio 45 de la contestación.

⁷ "(...) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

demuestre el pago de la suma cobrada, haciendo uso de los medios digitales dispuestos por la Rama Judicial. De no contar con dicho documento, así deberá manifestarlo de manera expresa al Despacho dentro del plazo otorgado.

Por otro lado, de oficio, se requerirá a la UGPP para que en el mismo término aporte copia de las sentencias judiciales que dieron lugar a la reliquidación pensional del señor Gustavo Rojas Muñoz, en razón a que los actos administrativos fueron expedidos con ocasión a los pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C y el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Una vez vencido este término, ingrese el proceso al despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “caducidad”, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante relativa a oficiar a la UGPP para que aporte las resoluciones demandadas.

QUINTO: Requerir a la UGPP para que en el término de **cinco (5) días** aporte en medio electrónico: (i) copia del expediente administrativo contentivo de la actuación adelantada en contra del Ministerio de Hacienda; (ii) copia del expediente del causante, el señor Gustavo Rojas Muñoz y (iii) copia de las sentencias judiciales que dieron lugar a los actos administrativos demandados, conforme se expuso en la parte motiva del auto.

SEXTO: Requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **cinco (5) días** aporte copia del documento que acredite el pago de la obligación determinada por la UGPP o, de no contar con él, las razones por las cuales no puede ser aportado.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

OCTAVO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darles trámite expedito.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- maria.hernandez@minhacienda.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí⁸](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e4b8f81c56a50c7e6c5e065158803f6ae70d0230d465c9e2b88383a8b51ac**
Documento generado en 23/09/2021 10:32:07 AM

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>